

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

<b>EXPEDIENTES:</b>	TEE/JEC/057/2024 TEE/JEC/059/2024 Y TEE/JEC/060/2024 ACUMULADOS.
<b>PARTE ACTORA:</b>	XOCHITL PARRA ROJAS, GISELA ROSAS HERNÁNDEZ Y ALFREDO GÓMEZ RÍOS.
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE</b>	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO.
<b>TERCEROS INTERESADOS</b>	PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ANTE EL INSTITUTO LOCAL Y PAVEL RAYMUNDO CASARRUBIAS SÁNCHEZ, CANDIDATO A REGIDOR.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR:</b>	ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a uno de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**VISTOS**, para dictar sentencia en los autos de los expedientes citados al rubro, promovidos por **Xóchitl Parra Rojas, Gisela Rosas Hernández y Alfredo Gómez Ríos**, en calidad de precandidatas (o) a regidores para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, por el Partido de MORENA, en el presente proceso 2023-2024; por el que controvierten el acuerdo **103/SE/19-04-2024**, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas, sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por Morena.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

## GLOSARIO

<b>Actoras:</b>	Xóchitl Parra Rojas y Gisela Rosas Hernández – TEE/JEC/057/2024 y TEE/JEC/060/2024 .
<b>Actor:</b>	Alfredo Gómez Ríos – TEE/JEC/059/2024.
<b>Acuerdo 103:</b>	Acuerdo 103/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas, sin mediar coalición, y listas de Regidurías de Representación Proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postulados por Morena.
<b>Municipio</b>	Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
<b>Autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>Coalición Parcial:</b>	Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero”, conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.
<b>Instituto Electoral/ IEPC:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales concurrentes 2023-2024.
<b>Comisión Nacional/ CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones del partido de Morena.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Terceros interesados:</b>	Partido Político Morena, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez, candidato propietario a Regidor en la segunda fórmula del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## RESULTANDO:

**I. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al Proceso de Selección para Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, para los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.

**II. Registro de la parte actora.** El veintisiete y veintiocho de noviembre del año próximo pasado, en el referido proceso interno de selección del Partido de Morena, las actoras y el actor se registraron como precandidatos a Regidores de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a través del acceso digital señalado en su convocatoria.

**III. Solicitud de registro de coalición parcial.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, presentaron solicitud de registro de convenio de Coalición Parcial para la postulación de candidaturas para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y para la integración de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

3

**IV. Aprobación de coalición parcial.** El ocho de enero, el Instituto Electoral, mediante la resolución 001/SE/08-01-2024, aprobó el registro del convenio de la Coalición Parcial integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, denominada “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero”.

**V. Modificación de convenio.** Dicho convenio, fue modificado el ocho de marzo, a través de la resolución 005/SE/08-03-2024 en lo relativo a la exclusión de los distritos electorales 11 y 15 y el siglado de los distritos 1, 8 y 16.

**VI. Solicitud de registro ante el Instituto Electoral.** El catorce de marzo, los integrantes de la Coalición Parcial, a través de sus autorizados, presentaron solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de

Mayoría Relativa conforme al convenio que celebraron.

**VII. Acuerdo impugnado.** El diecinueve de abril, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo **103/SE/19-04-2024**, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas, sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por Morena.

**VIII. Demandas.** El veintitrés de abril, las y el impugnantes, en su calidad de aspirantes a la candidatura de Regiduría del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, presentaron sendas demandas ante la autoridad responsable, controvirtiendo el Acuerdo 095/SE/19-04-2024<sup>2</sup>; sin embargo, el Instituto Local al rendir su informe justificado en cada uno de los medios de impugnación, corrigió que el acuerdo del que se duelen los impugnantes es el **103/SE/19-04-2024**.

4

**IX. Terceros interesados.** Durante la publicidad de los medios de impugnación, el veinticinco y el veintiséis de abril, respectivamente, comparecieron con tal carácter, el Partido Político Morena por conducto de su Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral –*expedientes IEPC/JEC/016/2024, IEPC/JEC/017/2024 y IEPC/JEC/018/2024*–; así como el ciudadano Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez, en su calidad de Candidato a Regidor del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero –*expedientes IEPC/JEC/016/2024 y IEPC/JEC/017/2024*–.

**X. Remisión de los medios de impugnación.** El veintiséis de abril, mediante oficios 2427/2024, 2428/2024, y 2429/2024, respectivamente, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias de los medios de impugnación, informes circunstanciados y escritos de los terceros interesados, todos con sus respectivos anexos.

---

<sup>2</sup> Por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por la coalición parcial conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**XI. Acuerdo de turno y remisión de los expedientes.** Mediante proveídos del veintiséis y del veintisiete de abril, la ciudadana Evelyn Rodríguez Xinol, Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno las demandas del Juicio Electoral Ciudadano con las claves **TEE/JEC/057/2024, TEE/JEC/059/2024 y TEE/JEC/060/2024**, y turnar los mismos a la Ponencia V, de la cual es titular, mediante oficios PLE-576/2024, PLE-581/2024 y PLE-582/2024 de las citadas fechas.

**XII. Radicación En acuerdos emitidos en cada uno de los expedientes, el veintinueve de abril,** se radicaron los asuntos en Ponencia, se tuvo por cumplida la obligación que imponen los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación a la autoridad responsable.

**XIII. Cierre de actuaciones.** El treinta de abril siguiente, y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró el cierre de actuaciones y se ordenó formular los proyectos de resolución correspondientes, mismo que ahora se somete a consideración del Pleno de este órgano de justicia.

5

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes asuntos<sup>3</sup>, por tratarse de juicios que hacen valer ciudadanos por su propio derecho, en su calidad de precandidatos a Regidurías por el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, por el partido político Morena, en contra del Acuerdo 103, por considerar que se afectan sus derechos político electorales.

### **SEGUNDO. Acumulación**

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Del análisis de las demandas, es posible advertir la conexidad en la causa, pues en todas se controvierte el Acuerdo 103, emitido por la autoridad responsable; además aducen una pretensión similar, lo que hace conveniente su resolución en una misma sentencia.

Lo anterior es así, en razón de que los actores promueven su respectivo medio de impugnación para controvertir la aprobación del registro de candidaturas de la lista de la planilla de regidores de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento del Municipio; concretamente de las Ciudadanas Lizeth Guadalupe Calvo Soberanis y Nahomy Nicole Cambray Valdez, y el Ciudadano Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez; bajo el argumento de que las primeras de las mencionadas se registraron como precandidatas a la Diputación por el Distrito 01 electoral local del Partido Morena, en tanto que el tercero citado, se registró como precandidato a la Diputación por el Distrito 02 del mismo partido.

6

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, así como privilegiar la administración de justicia pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta procedente acumular los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/059/2024 y TEE/JEC/060/2024 al diverso TEE/JEC/057/2024, por ser el primero que se integró, debiendo glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

### **TERCERO. Improcedencia y desechamiento**

Este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación interpuesto por las y el impugnante es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, al **encontrar el primer supuesto que señala dicho precepto legal:** *“Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor”*; por tanto, debe **desecharse**.

En efecto, el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, señala lo siguiente:

*“Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley **serán improcedentes** en los siguientes casos:*

*[...]*”

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;*

*[...]*”

[Lo resaltado es propio de la resolución]

De la citada disposición normativa, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desechamiento, puede motivarse, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; en el caso que nos ocupa, es el acuerdo 103, emitido por la autoridad responsable Instituto Local.

7

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el **desechamiento de la demanda**, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

En el caso concreto, las actoras y el actor controvierten el acuerdo 103, con la calidad de precandidatas y precandidato, respectivamente, al proceso interno de selección de la candidatura a la Regiduría del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Para acreditar su calidad, adjuntaron a sus respectivas demandas impresión de la solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la Candidatura a la Regiduría del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, de fechas veintisiete y veintiocho de noviembre de dos

mil veintitrés<sup>4</sup>, quedando el registro de la siguiente manera:

Xóchitl Parra Rojas	Folio 159880
Alfredo Gómez Ríos	Folio 166875
Gisela Rosas Hernández	Folio 168480

### 3.1 Antecedentes relevantes sobre el registro.

Aduce la parte actora, bajo protesta de decir verdad, que desconocen el momento y el procedimiento por el cual el Partido Morena registró ante el Instituto Electoral, la planilla de candidatos a ocupar distintos cargos de elección popular para el Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Que, sin embargo, a la solicitud de registro que realizó el Partido Morena, el IEPC, emitió el acuerdo 103.

8

De ahí, que consideran que el acuerdo antes referido, causa violación a sus derechos político electorales en la vertiente de ser votado, previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Por otro lado, manifiestan que de conformidad con lo establecido por el artículo 8º de la Constitución Federal, además de prever el derecho de petición, establece el derecho de respuesta, que obliga a todas las autoridades, incluidas en este caso las instituciones políticas, responder a las peticiones que les sean formuladas, dentro de las que se incluye la solicitud de registro como aspirantes a la candidatura de regiduría, por parte de la Comisión Nacional Electoral de Morena, misma –que a su decir- no fue atendida, pues hasta la fecha no han sido publicados los resultados de los procesos internos de selección de candidatos, ni el trámite dado a las acciones afirmativas para hacerlas efectivas en el registro de candidaturas.

---

<sup>4</sup> A los cuales se les otorga valor probatorio indiciario, al ser documentales privadas, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero.

Los inconformes esgrimen además que, resulta inconcuso que la ausencia de respuesta por parte de la Comisión Nacional genera un estado de indefensión e incertidumbre que trastoca su derecho político a ser votado, pues no obstante de que se registraron para participar en el proceso interno de selección, tal determinación no ha sido valorada y, en su lugar, ha sido arbitrariamente soslayada para registrar a personas que no participaron en dicho proceso.

En sus motivos de disenso, alegan que la CNE debió pronunciarse respecto de todas las solicitudes que le fueron puestas a su consideración, -como sus registros, lo cual no ocurrió, por lo que debe entenderse que los mismos resultarían procedentes y, consecuentemente, se les debió registrar como candidatos en primera regiduría para el Municipio, bajo la acción afirmativa de adulto mayor (Xóchitl Parra Rojas y Alfredo Gómez Ríos) y Afromexicana (Gisela Rosas Hernández), pues no existió prevención alguna en la que se indicara que no cumplían con los requisitos de elegibilidad para participar en el proceso interno de selección de candidatos del partido Morena.

Ello, porque el Estatuto de Morena, concretamente en el artículo 44, incisos k, m, o, p, s y t, prevén como parte del proceso interno de selección de candidaturas, las etapas establecidas en la convocatoria respectiva, esto es, la solicitud de registro como aspirante, mediante la presentación de la documentación requerida; la valoración del perfil, con base en la documentación de referencia, así como la aprobación del aspirante a la candidatura de Regidor del Municipio.

Que tales etapas de la convocatoria, son previas y hacen operativas al resto de las previstas en los estatutos, esto es, la celebración de la asamblea respectiva, la elección de las cuatro propuestas mejor votadas, la encuesta, así como la elección del candidato con base a los resultados de la encuesta.

Sin embargo, señalan que, como puede advertirse del acuerdo 103, de manera discrecional se registró a personas para ocupar las candidaturas

a las Regidurías del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, siendo las Ciudadanas Lizeth Guadalupe Calvo Soberanis y Nahomy Nicole Cambray Valdez, y el Ciudadano Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez; no obstante, las primeras de las mencionadas se registraron como precandidatas a la Diputación por el Distrito 01 electoral local del Partido Morena, en tanto que el tercero, se registró como precandidato a la Diputación por el Distrito 02 del mismo partido.

Que dicha información es posible corroborarla contrastándola con los registros que obran en poder del INE, que a través del Registro Nacional de Candidatos (SNR) guarda los archivos de las personas antes listadas en las que se constata que las mismas participaron a procesos internos diversos al de las regidurías de Morena.

Razón por la cual solicitan a este Tribunal Electoral que se aplique la Ley y que se resuelva de acuerdo a los principios rectores en materia electoral, con certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad.

10

### **3.2 Consideraciones de este Tribunal Electoral.**

En el caso, este Tribunal Pleno, considera al realizar el estudio oficioso de los presupuestos procesales, que las actoras y el actor en su calidad de aspirantes a candidatos de Morena a la Regiduría para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **no tienen interés jurídico ni legítimo** para impugnar el acuerdo 103<sup>5</sup>, por lo que debe desecharse las demandas de los juicios, en términos de lo que se explica enseguida.

**a) Justificación del estudio oficioso.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que tanto al Juez de Primera Instancia como al Tribunal de Apelación pueden analizar de oficio los presupuestos procesales.

Este criterio lo formalizó a través de la jurisprudencia VI.2º.C. J/20 (10a.),

---

<sup>5</sup> Similar estudio se hizo en los juicios SUP-JDC-190/2020 y SUP-JDC-836/2021.

de rubro: "PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)", en la que se precisa que la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un Estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica.

11

En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden, precisamente, que éste concluya de esa manera<sup>6</sup>.

Lo anterior, porque el interés jurídico o legítimo es un presupuesto procesal indispensable para establecer una relación jurídica procesal.

---

<sup>6</sup> Consúltense en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 39, Décima Época, febrero de 2017, Tomo III, pág. 1956.

Por tanto, este Tribunal Electoral, como órgano jurisdiccional, está facultada para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción el interés jurídico y legítimo de las actoras y actor, ya que los presupuestos procesales son elementos jurídicos de orden público y de estudio preferencial, que constituyen las bases sin las cuales no pueden iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica procedimientos de carácter jurisdiccional y, menos aún, concluir con una sentencia que resuelva el fondo de lo debatido por los interesados.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional considera que la parte actora carece de interés jurídico y legítimo en los juicios promovidos, en contra del acuerdo impugnado 103, al no afectarles de forma directa y personal su esfera jurídica, por la vulneración a algún derecho subjetivo, o si acreditó que se encontraban frente a una situación relevante que los pusiera en una posición especial frente a la normatividad.

12

**b) Elementos normativos del interés jurídico.** El *interés jurídico* es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

En materia electoral solo son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el legítimo –difuso o colectivo–.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el *interés jurídico directo* se actualiza —satisface—, cuando la parte promovente acredita: (i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y, (ii) que el acto de autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que *el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación*<sup>8</sup>.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que *el interés jurídico legítimo –difuso o colectivo–, se acredita con: (i) la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, (ii) que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y, (iii) que la parte promovente pertenezca a esa colectividad.*

La Sala Superior ha sostenido que el interés difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, facultad que en materia electoral solo está conferida a los partidos políticos y a la militancia, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten sus derechos<sup>9</sup>.

Excepcionalmente, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a las y los ciudadanos que acuden en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad<sup>10</sup> o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación<sup>11</sup>, así como para dar

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 34.

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 10/2015 de rubro **ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 8/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR**

eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución<sup>12</sup>, entre otros supuestos.

**c) Caso concreto.** Como se adelantó, las actoras y actor no tienen interés jurídico o legítimo para impugnar ante este Tribunal Electoral el acuerdo 103 de registro de las candidaturas aprobadas por el Instituto local, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés.

Esto derivado de que:

**a)** No acreditan la titularidad del algún derecho subjetivo que los faculte para impugnar el registro de la candidatura de Regidurías para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, postulada por el partido Morena;

**b)** En consecuencia, tampoco ponen de relieve la probable afectación que les pudiera ocasionar a algún derecho subjetivo, el acto de autoridad que controvierten;

**c)** Ni se observa el beneficio que podría generarle a su esfera jurídica individual, la posible modificación del acto impugnado.

Ello es así, dado que del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que las actoras y el actor hayan demostrado tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa con motivo del registro de la candidatura aludida.

Para arribar a la anotada conclusión, en principio debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 6 de “*Los lineamientos para el Registro*

---

A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

<sup>12</sup> Véase la tesis XXX/2012 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024<sup>13</sup>, corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

Ahora bien, las actoras y el actor no acreditan que algún órgano administrativo, partidista o jurisdiccional competentes, **hubieran establecido que ellos contaban con el derecho a ser registrados como candidatos del partido.**

En ese sentido, la calidad de aspirante o precandidato a la candidatura de MORENA a Regidurías del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta insuficiente para que pueda tenerse por colmado el requisito en análisis, dado que tal aspiración, por sí sola, no les da derecho al registro de su candidatura, por lo que el acto de autoridad no les afecta algún derecho, de ahí que no se advierte la existencia de algún derecho subjetivo político-electoral presuntamente vulnerado por el acto de autoridad que se impugna.

Inclusive, de estimar que los inconformes contaran con las cualidades necesarias para impugnar el acto que combaten, la revocación del registro reclamado no se podría traducir en un beneficio jurídico directo o específico para la parte actora, puesto que, de cualquier forma el registro de una nueva candidatura no le correspondería en automático a las actoras y al actor, sino que, en su caso, tendría que mediar una solicitud formulada por el partido, habida cuenta que, como se dijo, no acreditan que el partido, algún órgano administrativo o jurisdiccional competentes, hubieran establecido que ellos contaban con el derecho a ser registrados

---

13

[https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa\\_interna/lineamientos\\_registro\\_de\\_candidaturas\\_pe2023\\_2024.pdf](https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa_interna/lineamientos_registro_de_candidaturas_pe2023_2024.pdf)

como candidatos a ocupar una Regiduría del Municipio, del partido Morena.

No es óbice a la anterior conclusión, la jurisprudencia de rubro: “INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”.

Lo anterior es así, en virtud de que es verdad que las precandidaturas cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan; sin embargo, en el caso, el acuerdo controvertido fue emitido fuera de un proceso interno partidista, por lo que la citada jurisprudencia no es aplicable.

Por otra parte, tampoco se considera que los inconformes cuenten con interés legítimo, ya que para ello tendría que haberse acreditado que:

- a) Existe una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la parte actora frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y
- c) Que los promoventes pertenezca a esa colectividad.

En ese sentido, este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y estructural; en esos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una

regulación sectorial o grupal<sup>14</sup>.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda.

Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En este orden de ideas, en el caso tampoco se advierte que la parte actora hubiera demostrado contar con interés legítimo para impugnar el registro de la candidatura, y que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico.

17

Pues si bien, la actora Xóchitl Parra Rojas y el actor Alfredo Gómez Ríos, pertenecen al grupo vulnerable de “**adulto mayor**”, lo cual se demuestra con las copias de sus credenciales para votar, expedidas por el INE; ello no hace que en el caso tengan interés jurídico o legítimo, en términos de lo previsto por la Jurisprudencia 9/2015 ya citada “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”, puesto que, en el particular impugnan un acto tendiente a beneficiar intereses propios (ser regidores de un Municipio), y no en beneficio de un grupo de desventaja a favor del cual se establecen.

Pues, es en ese supuesto que se actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, y

---

<sup>14</sup> Véanse las dos siguientes tesis: **1)** 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y **2)** 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**, visible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página: 690.

entonces hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Solo bajo ese contexto, sería un caso excepcional del que pudiera otorgarles interés jurídico o legítimo a los mencionados de referencia.

En consecuencia, este Tribunal Pleno considera que los asuntos que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, por lo que, procede su **desechamiento de plano**.

Por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, por tanto, procede a darlo por concluido, sin entrar al fondo del litigio, mediante una resolución de desechamiento. Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 34/2002 citada.

18

Cabe señalar, que similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-500/2021, SUP-JDC-836/2021 y SUP-JDC-959/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Son improcedentes los Juicios Electorales Ciudadanos promovidos por Xóchitl Parra Rojas, Gisela Rosas Hernández y Alfredo Gómez Ríos, en términos de lo expuesto en la presente resolución y se **desechan de plano**.

**SEGUNDO.** Glósese copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados TEE/JEC/059/2024 y TEE/JEC/060/2024, en términos de los establecido en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora y terceros interesados, **por oficio** a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a Secretaría General para que se archive el expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

19

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.